

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001233300020190050300**  
**DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
**DEMANDADOS: ASOCIACIÓN NACIONAL DE ZONAS DE RESERVA CAMPESINA "ANZORC" Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Revisado el asunto de la referencia, se observa que la entidad demandante guardó silencio frente al requerimiento previo realizado por este despacho el 18 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por estado electrónico No. 93 del 19 del mismo mes y año y enviado al correo [notificaciones.judiciales@litigando.com](mailto:notificaciones.judiciales@litigando.com).

En consecuencia, resulta evidente para el despacho que la demanda instaurada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ZONAS DE RESERVA CAMPESINA "ANZORC" y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe ser **INADMITIDA** con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando **el término de diez (10) días**, de conformidad con el artículo 170 del referido código, para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

1.- Se reformule la primera pretensión de acuerdo con lo consagrado en el artículo 141 del CPACA que prevé el medio de control de controversias contractuales, toda vez que en la misma se pretende que se

declare administrativamente responsable a la asociación demandada lo cual es propio de una demanda de reparación directa.

Igualmente, se corrijan las pretensiones cuarta y quinta en las cuales se solicita el pago de unas sumas de dinero, sin embargo, los valores en letras y números son diferentes; situación que hace que la demanda en estos aspectos sea confusa.

De igual manera, se reformule o elimine la pretensión cuarta subsidiaria, pues, la misma en estricto sentido es una solicitud probatoria, ya que se pide en ella que se ordene realizar un dictamen pericial para cuantificar los perjuicios causados.

2.- Se alleguen las pruebas que permitan establecer a este despacho si el medio de control intentado fue ejercido dentro de la oportunidad consagrada en el literal j) del artículo 164 del CPACA, pues, en el sub lite no se aportó ninguno de los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas, incumpliendo con ello lo señalado en el numeral 5º del artículo 162 ibídem, esto es, aportar las pruebas que tengan las partes en su poder, entre las cuales se encuentran el convenio -objeto central de la demanda-, así como las prórrogas y modificaciones al mismo; los documentos que acrediten los desembolsos realizados por la entidad actora, la póliza que permite establecer la vinculación de la aseguradora como demandada.

3.- Se realice de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía, toda vez que en el acápite IV de la demanda se mencionan unos valores que, contrastados con las pretensiones, evidencian diferencias sustanciales; además, no se aportó documento que permita establecer que, en efecto, los valores que allí se aducen son los que fueron desembolsados a la asociación demandada, aclarándose que este aspecto es importante para establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto.

4.- Se aporte la prueba de la existencia y representación de las demandadas ASOCIACIÓN NACIONAL DE ZONAS DE RESERVA CAMPESINA "ANZORC" y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad

con lo ordenado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.; documentos que son de vital importancia, pues, se trata de personas jurídicas de derecho privado y de las cuales se hace necesario establecer quien ejerce la representación y cuál es el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, precisándose que este último aspecto se encuentra previsto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. como parte del contenido de la demanda.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al **rechazo de la demanda**, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Del mismo modo se indica que el expediente en su totalidad se encuentra alojado en el Sistema Siglo XXI (TYBA), por lo cual **la subsanación referida deberá aportarse condensada junto con la demanda y sus anexos, en un único archivo en PDF**, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo señalado; igualmente, se advierte que se recibirá dentro del horario laboral, de lunes a viernes de **7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m.**, en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiendo, que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P., además, que al remitirse el documento por fuera del horario señalado, se entenderá recibido al siguiente día hábil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cb1604e64fda449a81359ab0ecf5acc989e3a09345b277211e4987944308456**

Documento firmado electrónicamente en 14-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**